



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-15-000-2020-00624-00
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcalde municipio de Cucunubá (Cundinamarca)
Acto
Administrativo: Decreto 18 del 12 de marzo de 2020
Asunto: No asume el conocimiento del control inmediato de legalidad

1. ASUNTO

El municipio de Cucunubá remitió por vía electrónica el Decreto 18 del 12 de marzo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y, los artículos 136 y 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

2. ANTECEDENTES

La Constitución Política en el Título VII, Ccapítulo VI, contempló la declaratoria de los estados de excepción que permiten al Presidente de la República declararlo mediante decreto con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213) o, **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215)

En numeral 6 del artículo 214¹ y el párrafo del artículo 215² de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo, el Gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, deberán remitirse a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

El control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y, fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

¹ Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

² Para el caso de emergencia económica, social y ecológica

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República.

3. COMPETENCIA

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 111, el artículo 136 y el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

En relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 ibidem, señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la sala plena.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Sobre el Decreto 18 del 12 de marzo de 2020

El 12 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Cucunubá expidió el Decreto 18 de 2020, “Por medio del cual se cancelan y suspenden eventos públicos y se dictan otras disposiciones”

El mencionado decreto tuvo como fundamento la declaratoria de la emergencia sanitaria del 12 de marzo de 2020 dada por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta a su vez, la proclamación como pandemia del COVID- 19, establecida por la Organización Mundial de la Salud.

En la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, se prohibieron a nivel nacional los eventos masivos de más de 500 personas, entre otras medidas.

Como consecuencia de lo anterior, el departamento de Cundinamarca mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020 declaró la alerta amarilla en el departamento y ordenó suspender todas las reuniones, aglomeraciones, eventos sociales, cívicos, religiosos o políticos, públicos o privados en los cuales participen más de 500 personas.

Con base en lo indicado, el alcalde municipal de Cucunubá al amparo de las Leyes 1801 de 2016⁴ y 1523 del 24 de abril de 2012⁵, que facultan a los alcaldes como máxima autoridad policiva para tomar las medidas tendientes a garantizar la preservación y conservación de la convivencia y el orden público, y a responsabilizarse de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el municipio, expidió el Decreto 18 del 12 de marzo de 2020.

En este decreto ordenó cancelar todos los eventos públicos que conlleven una aglomeración de más de 500 personas y, suspendió los permisos otorgados para los mismos.

4.2 Sobre la declaratoria de la emergencia sanitaria

Como anteriormente se advirtió, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; tal resolución adoptó las medidas sanitarias, preventivas de aislamiento y cuarentena, con el fin de mitigar el efecto causado por la pandemia.

4.3 Sobre la declaratoria del estado de excepción

A su vez, el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto que fue proferido con la firma de todos los ministros en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 215 de la CP y la Ley 137 de 1994.

4.4 Sobre el control de legalidad del Decreto 18 del 12 de marzo de 2020

Como se vio en el acápite de antecedentes reseñados con anterioridad, los decretos objeto de control inmediato de legalidad deben ser los que reúnan las siguientes características: **(i)** son de carácter general y, **(ii)** deben haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Ahora bien, el Decreto 18 de 2020 fue proferido el 12 de marzo de 2020 por el alcalde del municipio de Cucunubá, esto es, antes del que declaró el estado de emergencia, que lo fue el 17 de marzo de 2020, por tal razón, no podría haber sido dictado con fundamento en el que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues al momento de ser proferido aquel, éste último no existía.

Adicionalmente, el Decreto 18 se dictó en consideración a la emergencia sanitaria declarada en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social y, en virtud de las facultades legales extraordinarias conferidas a los alcaldes y gobernadores del país para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y como policía administrativa.

Ahora, si bien el mencionado decreto contiene medidas tendientes a mitigar el riesgo de transmisión del COVID-19, estas no fueron expedidas en desarrollo del estado de emergencia declarado en el país, por lo tanto, este acto no es susceptible de control inmediato de legalidad previsto los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁵ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

de 2011. Lo anterior no quiere decir que no pueda ser objeto del control de legalidad, lo será pero por otro medio de control, de los previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto Decreto 18 del 12 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Cucunubá (Cundinamarca).

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Tribunal de esta corporación que notifique la presente providencia por vía electrónica a: **1)** la alcaldía municipal de Cucunubá (Cundinamarca), **2)** al delegado del Ministerio Público y, **3)** se publique en las páginas web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de Cucunubá, un aviso con la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado